

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO ACERO NARANJO
RADICACIÓN NRO.762484089002 **2009-00290-00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se tiene que por error involuntario se dejó anotado en el auto que fijo fecha de remate (fol. 29) el 29 de octubre que es un día sábado, cuando en realidad era 24 de octubre de 2022. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como fecha para llevar a cabo diligencia de remate el **24 de octubre de 2022** a las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO EL
ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd242c9198ce7cefa011743296fed929db2b7d1c353d3e05a1718507cacbe0b**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2009-00415**-00
DEMANDANTE: MARIA ENITH ARANGO CARDENAS
DEMANDADO: EMNA JULIETH CAICEDO MONTAÑO
Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y, lo aportado por el Secretario de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de El Cerrito Valle, se requiere a las partes para que allegue actualización de liquidación de crédito, tomando como punto de partida la última liquidación aprobada por el Despacho el 13 de septiembre de 2016, en la que se deberán tener en cuenta los abonos efectuados a la obligación por la parte pasiva.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2019-00-0267**-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADA: MARÍA LEONOR HOLGUÍN GOMEZ
Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 75 inc. 8 del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Abogado Jaime Suarez Escamilla al Dr, Jorge Iván Suarez Escamilla.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **JORGE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos del poder conferido, para actuar como apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE**
HOY 15-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5211c6e42d2a5ad68d77a86b0d66d3d7b76560e1a1a8bd00e5e7fda66ab226d2**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co
El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2021-00407 -00
Proceso	Saneamiento de Falsa Tradición Ley 1561/2012
Demandante	Jaime Gorrón Saavedra

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 15).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta (folio 15), por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **JAIME GORRÓN SAAVEDRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En atención a que la demanda se presentó en canal virtual, no hay lugar devolución y/o desglose.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b026d37be4b7054787d489ab04f8ca1cc7e8673ee3d8fcae70b35e68115959**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 76248489002-**2021-00447-00**
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.
Demandado: ECHEVERRI VIDAL SERVICIOS AGROPECUARIOS S.A.S.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, de la liquidación de costas elaborada por la Secretaria, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2482b2dd4bb92f4fbc6bbd4536d2400b01367d0cd1efcdd424b76a4b77348fb5**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2022-00-089**-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CARLOS OBED ARISTIZABAL LOPEZ

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición, en subsidio de alzada, formulada por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la memorialista que dio cabal cumplimiento a cada una de las órdenes dadas por el Despacho, en los autos de inadmisión que se proferieron; aunado a ello, considera que el auto impugnado no hace referencia al pagaré respecto del cual se incumplió y que dio lugar al rechazo de la demanda, considerando, por último, respecto a los dos cautelares que se adecuaron los hechos y pretensiones conforme a la literalidad del título.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos expuestos por la togada recurrente, y sin entrar en mayores elucubraciones, advierte la Judicatura que le asiste razón, en consecuencia, se revocará el proveído recurrido conforme pasa a explicarse.

En efecto, se rechazó la demanda bajo el argumento de no haberse dado cabal cumplimiento al auto inadmisorio, puesto que no se habían adecuado los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad de uno de los títulos valores aportados, se indicó que se había pactado su pago a un solo instalamento, con fecha cierta y determinada, pero como lo sostiene la recurrente, no se especificó el yerro en el que incurrió y por lo cual se consideró no se había dado cabal cumplimiento a lo solicitado.

Revisado nuevamente el petitum, se logró establecer con relación al pagaré 45851032005, que se solicitó conforme a la literalidad del título, ya que se solicitó por concepto de capital la suma de \$7910823, así como los intereses moratorios a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, 17 de noviembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el proveído censurado no corresponde a la realidad procesal, ya que contrario a lo ahí expuesto, y conforme a lo consignado en párrafo precedente, el petitum demandatorio se adecuo a la literalidad del título valor base de la presente ejecución.

Bajo el anterior entendido, se revocará el auto de fecha 12 de julio de 2022, y en proveído separado se libraré mandamiento de pago.

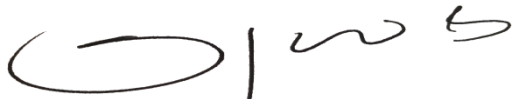
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 12 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado, librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c08d320f4064388a5d77b58c2e11cab49f05e4d914db82e03daf9fa5b6adb3**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO GALVIS JARAMILLOA
PODERADO: JULIO CESAR PEREZ CHICUE
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 762484089002-2022-00110-00

Se RECONOCE personería al doctor **ALFONSO IVES RIVAS TELLO** como apoderado del señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ.**, demandado, para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demanda **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ** conforme a lo indicado en el artículo 110 ibidem.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que cumpla con la carga de llevar a cabo el trámite del oficio 618 del 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY**
15-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0511d122da0b8b6791d32028814660ff347ea03972c30edcf637b65979d320**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00390 -00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	José María Ospina Camacho
Demandado	Libia Patricia Giraldo Bonilla

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, la que fue subsanada dentro del término de ley concedió de cinco (5) días a la parte demandante. Se dispuso que entrarán las diligencias para ser objeto de calificación.

Así las cosas, en estudio de las piezas digitales, observa el Despacho que la parte actora no cumplió con toda la carga impuesta en el auto que determinó la inadmisión (folio 05), pues si bien presentó escrito de subsanación de la demanda, no se efectuó en debida forma, toda vez que arguye la apoderada de la parte actora, el hecho de no poder allegar el Certificado de tradición del vehículo, pues para su expedición el ente de tránsito, le exige la presentación del original o copia de la tarjeta de propiedad del rodante, la cual se encuentra en poder de la demandada, lo que por obvia razones no es posible obtener, y en su lugar solicita se le tenga en cuenta el certificado aportada en la demanda, que data del 22 de mayo de la presente anualidad, el cual supera los tres meses de vigencia.

En consideración de lo anterior, encuentra el despacho no viable acceder a su pedimentos, toda vez que surte el interrogante, de como si la tarjeta de propiedad original del rodante ha estado en poder de la demandada que de acuerdo a los hechos se dio desde el año 2020 como le fue expedido por la Secretaria de transito de Cali el certificado de dicho automotor en el mes de mayo de 2022, el cual una vez expedido radico la demanda hasta el 29 de julio de 2022, es decir dos (2) meses

después de su expedición.

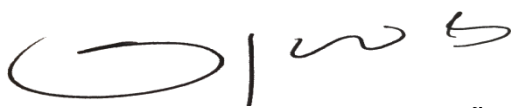
Es por ello que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **JOSÉ MARÍA OSPINA CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En atención a que la demanda fue radicada en canal virtual, no hay lugar a devolución y/o desglose.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9239fa58b4846c71199a67107102d1b9f9229aa0cc01af93970866863e9a8f1**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catroce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIBIA CASTAÑO NUÑEZ
DEMANDADOS: DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ
Y BRIGIDA RODRIGUEZ CEBALLOS
RADICACIÓN: 762484089002-0-**2022-00391**-00

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, la que fue subsanada dentro del término de ley concedió de cinco (5) días a la parte demandante. Se dispuso que entrarán las diligencias para ser objeto de calificación.

Así las cosas, en estudio de las piezas digitales, observa el Despacho que la parte actora no cumplió con toda la carga impuesta en el auto que determinó la inadmisión (folio 06), pues si bien presentó escrito de subsanación de la demanda, no se ofrece claridad frente a lo manifestado en **los literales c y d del numeral 1 de la demanda, en lo que respecta a las fechas en que se han de cobrar los intereses de mora,** es por ello que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

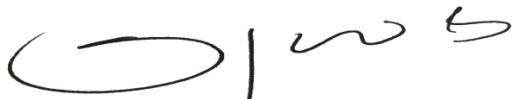
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **LIBIA CASTAÑO NUÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En atención que la demanda fue presenta en canal virtual no hay lugar a devolución y/o desglose.

3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6bd59c8c7617e15755fcd23267a182b41c2d4f3e855d7ec50dc8f8b8663f6d**
Documento generado en 14/09/2022 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00424 -00
Proceso	Verbal - Divisorio
Demandante	María Fernanda Prado Betancourth y Luis Fernando Prado Betancourth
Demandados	Margarita Hernández

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 5).

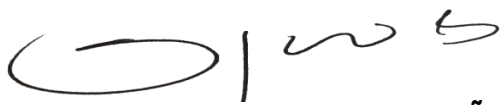
Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta (folio 5), por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **MARÍA FERNANDA PRADO BETANCOURTH Y LUIS FERNANDO PRADO BETANCOURTH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En atención que la demanda fue presenta en canal virtual, no hay lugar devolución y/o desglose.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498a3988653be62f96f7cea4681269a5b9973293437eca1f5a4e6a6c660a5dff**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2004-00016**-00
Demandante: CAJA AGRARIA DE LIQUIDACIÓN
Demandado: ALVARO ERNESTO CARDOZO PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2013, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

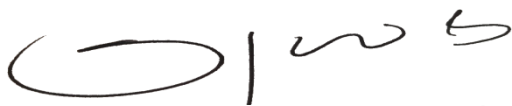
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f87056af9c509486e519f97bf27ba54df1c8429cb4ea7ae3a9aef6101a0ca**
Documento generado en 14/09/2022 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2004-00105**-00

Demandante: JORGE HOMERO CORDOBA BENAVIDES

Demandado: CARLOS HUMBERTO ARANA OLIVARES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2005, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

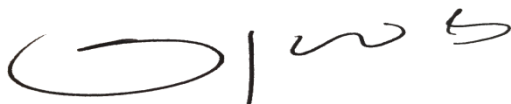
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb708bdd11c45044a60606c0172189dd012ce65becaf6b7c37be024be344124f**
Documento generado en 14/09/2022 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2006-00291**-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIP!"

Demandados: JULIO ALBERTO ANGULO MONTAÑO Y ABSALON CAICEDO.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)."

En el presente proceso la última actuación data del año 2007, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

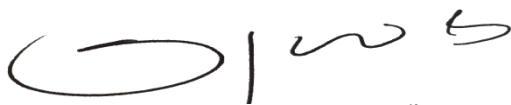
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPI-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5a3fba857b0eec3175034cd309a36c226c1cd5602a77e2a3de013d71875c7e**

Documento generado en 14/09/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2007-00198**-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: FRANCISCO JAVIER RIOS

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

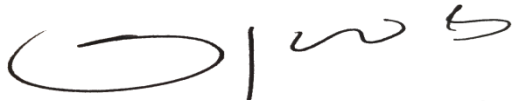
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8edc0c68121b060de36a357bbe3577f05b09516e047bcceabf9b56d6017dab**
Documento generado en 14/09/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2008-00045**-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAPI"

Demandados: DAIMER NIEVES PEREZ Y FELIX CABAL.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)."

En el presente proceso la última actuación data del año 2008, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

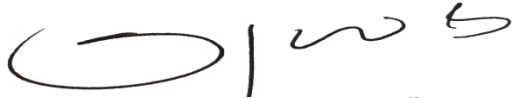
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPI-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e9d2789af6978f70118f2d7f80a097d731721c0c4e5bea4d6c619c7312fab7**

Documento generado en 14/09/2022 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2008-00137**-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS HOLMES BARRERA FLOREZ

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

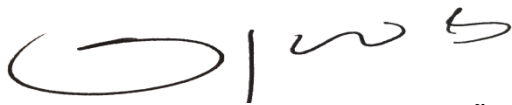
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios

correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87063176a7ce912c7e7a8f66a8740406963b9e4264f41f819d79056bb9ff8a3f**

Documento generado en 14/09/2022 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2008-00231**-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: EDIL ANGULO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

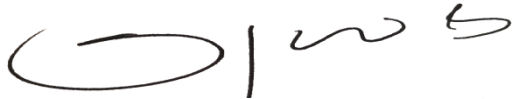
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d55a4704315f4f3f697e89451b37f2c05ae02a52dca8719d57abb0583ddf30**
Documento generado en 14/09/2022 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2008-00338**-00

Demandante: FRANCISCO ELADIO SOTELO BUITRAGO

Demandado: CAROLINA SALAZAR VERA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2011, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

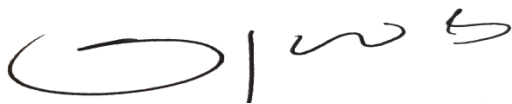
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8cf3414d1bb761c40e3f8fb98de0b2d5488426babd28d218f30db650b98552**

Documento generado en 14/09/2022 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2008-00484**-00

Demandante: SOCIEDAD TULUA MOTOS S.A.

Demandado: PABLO EMILIO MENDOZA CAÑAVERAL Y JESUS EFRÉN
MENDOZA CAÑAVERAL

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2015, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

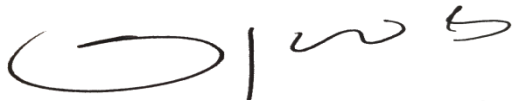
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6749e3e7f285fe19d4042acc82aafb19b4ec009b73a21fed09691980b21a25**
Documento generado en 14/09/2022 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2008-00513**-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LILIANA LONDOÑO LOZANO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2016, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

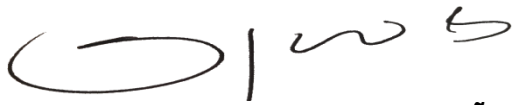
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios

correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd184b97193b815f712cd4523974eaa9dc377d2f9b8519a716b259a6857978**

Documento generado en 14/09/2022 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2009-00197**-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: EDINSON TRIANA SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

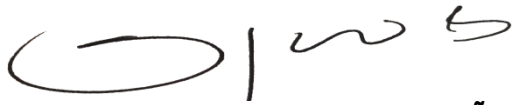
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios

correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a8d00b73c0374a47fa56420ded1547be2163c6c5199c0890815a77f044d0f**

Documento generado en 14/09/2022 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2016-00457**-00

Demandante: MIGUEL SAAVEDRA NIKAI DO

Demandado: MARÍA RUTH OBANDO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

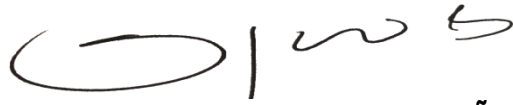
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente

auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567cf96b4fbb68be42e0d7b3cdeba14994aa9cb65bcd14a5066b96500f80e319**

Documento generado en 14/09/2022 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2018-00152**-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO TIGREROS CHAVEZ

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2018, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

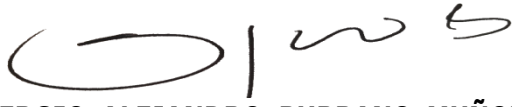
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10215e1107d5a8e77cb093159053202958497e90236d8ff2eefc6ea46b1c5a3**

Documento generado en 14/09/2022 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2018-00196**-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JHONNY ANDRES BASTIDAS ERASO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2018, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

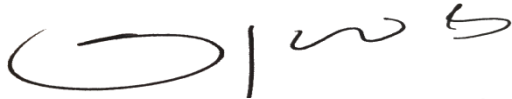
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afcd57a04e4c4a2384edcc6432fac72adb11bf430d2b48ecb8bfcad3459245**
Documento generado en 14/09/2022 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2018-00258**-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NELLY FLOREZ CUADROS

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

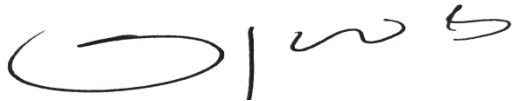
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18075e893a28f9ef4ec286cd534f12d297035ed191413f60446f172dadf40b14**

Documento generado en 14/09/2022 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2018-00335**-00

Demandante: GENNY MOSCOSO MARCILLO

Demandado: GILBERTO ENCISO GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

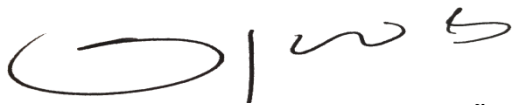
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios

correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581cbaaa7866412644e92f71544723dc9172700f3151409ae5147939e1235b7d**

Documento generado en 14/09/2022 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2018-00351**-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: EVARISTO OLAYA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

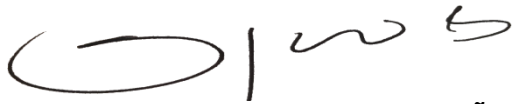
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520abf949e5c1eb8a319a11a82c7ee36ebbc648a18a78c87a2d5ec7e30d239a**

Documento generado en 14/09/2022 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2018-00391**-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: VICTORIA EUGENIA LOPEZ LLANO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

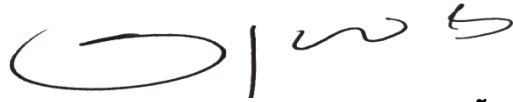
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680ac12f1dbf5f539881e26925348559dd70f8b80f9e862edde8531054db6ba9**

Documento generado en 14/09/2022 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2018-00412**-00

Demandante: COOPERATIVA COOTRAÍPI

Demandado: ATALA CARABALI Y DARIO ALEXANDER ERAZO ZAPATA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

***(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).**”*

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

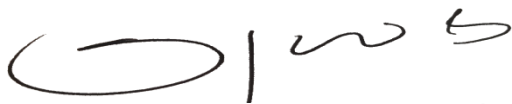
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1202bbb3c74f551bc9c136db1132a3f3eb59aea2390153f7edbcb0b6bcce93**
Documento generado en 14/09/2022 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2018-00484**-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: JOSÉ WALTER SUAREZ MORA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

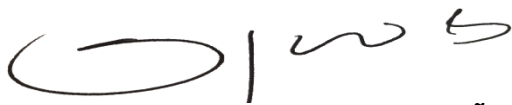
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ddabf5044909339184a24e8bdb51e8e894d3d85bbf454d217eb6ee52e612bb**

Documento generado en 14/09/2022 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2018-00681**-00

Demandante: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO

Demandado: CONSTANZA SUAREZ SAAVEDRA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

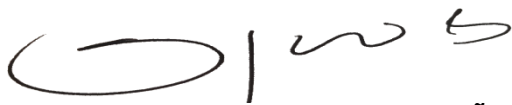
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989683457e50854913e1959a021cd1ac0d0d4f6cc918733c81187a0c99544128**

Documento generado en 14/09/2022 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2019-0039**-00

Demandante: GERMAN VICENTE CARDONA VALLECILLA

Demandado: ANTONIO JOSE RIOMANÍA CIFUENTES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

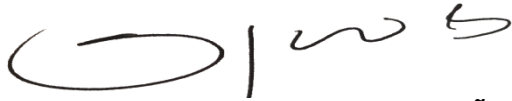
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122e82e944411eddc9e9e9009945c0342d7593d857226dec0db46f6221c1256**

Documento generado en 14/09/2022 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2019-00143**-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CARLOS ARTURO ROMERO LONDOÑO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

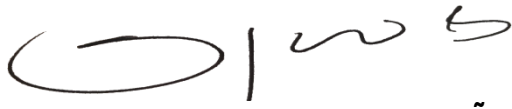
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a699b4d90345d37cdf9f7349c3f5321b118735df57b9dbf11bbbe4f97606d7c3**

Documento generado en 14/09/2022 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-**2019-00573**-00

Demandante: YURY JHOHANA QUIÑONES GUZMAN

Demandado: JESUS GREGORIO CALERO MONTERO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del año 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

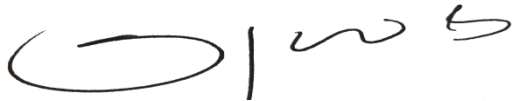
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 104 DE HOY 15-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb3ce1aa7a8319c416d715816b2e4a27a62bade5f70c965642f7aea0cf927dc**
Documento generado en 14/09/2022 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>